



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

Asunción, 28 de julio del 2021

Señor
Don Oscar Salomón
Presidente de la Honorable Cámara de Senadores
Congreso Nacional
E. S. D.

Nos dirigimos a Usted, y por su digno intermedio a los colegas Senadores y Senadoras de la Nación, a los efectos de presentar el proyecto de Ley «**QUE ESTABLECE, EN EL CLASIFICADOR POR FINALIDADES Y FUNCIONES DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, LA FUNCION 3.80 PUEBLOS INDÍGENAS**» y sus correspondiente Subfunciones, teniendo en cuenta la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- La Constitución de Paraguay reconoce a los pueblos indígenas como anteriores a la creación del Estado paraguayo (Art. 62°), y dedica el Capítulo V a establecer sus derechos.
- En Paraguay existen 19 pueblos indígenas, pertenecientes a 5 familias lingüísticas diferentes, totalizando una población de 117.150 personas, representando el 1,8 por ciento de la población total en el país, y conformando 425 comunidades, las que con sus aldeas y barrios internos alcanzan a 711 comunidades, aldeas o barrios. (Censo Nacional para Población Indígena, 2012).
- Si bien el Paraguay cuenta con un marco jurídico favorable para los derechos indígenas, como el Capítulo V de la Constitución Nacional, que entre otros derechos garantiza el acceso a sus tierras comunitarias en extensión y calidad suficientes para que se desarrollen como pueblos autónomos con sus propias organizaciones políticas, sociales y culturales, y establece la atención del Estado ante la regresión demográfica; el Convenio 169 de la OIT sobre "Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes", ratificado por Ley Nacional N° 234/93; la Ley 904/81 "Estatuto de las Comunidades Indígenas"; la Ley N° 43/89 "Por la cual se modifican disposiciones de la Ley N° 1372/88 "Que establece un régimen para la regularización de los asentamientos de las comunidades indígenas"; la Ley N° 3231/2007 "Que crea la Dirección General de Educación Escolar Indígena"; la Ley N° 5469 "De Salud Indígena"; entre otras, la realidad es que estos derechos son vulnerados sistemáticamente en el marco de un abandono histórico institucional y de una violencia estructural contra los pueblos indígenas; que principalmente se plasma y manifiesta en el presupuesto que el Estado paraguayo asigna para el cumplimiento de sus derechos.
- En la actualidad, diversos Organismos y Entidades del Estado cuentan con presupuestos destinados a los pueblos indígenas, no solamente el Instituto Paraguayo del Indígena (INDI), pero estos presupuestos no son



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

posibles de estudiar, planificar y controlar, puesto que no están identificados como tales; motivo que complejiza la superación del mal manejo presupuestario que actualmente deben soportar los pueblos indígenas en detrimento de sus derechos constitucionales.

- Se trata de un compromiso transversal del Estado paraguayo, cuyo cumplimiento es totalmente insuficiente a la luz de la realidad de los pueblos indígenas, pues es el que menos acceso tiene a los servicios básicos, la educación, la vivienda digna e incluso la tierra, a pesar del reconocimiento de sus derechos por parte de nuestra Constitución, tratados internacionales y leyes vigentes.
- Por ese motivo se considera fundamental incorporar el clasificador 3.80 Pueblos Indígenas al Presupuesto General de la Nación (PGN) de forma a monitorear y establecer políticas sobre el presupuesto y la ejecución presupuestaria a favor del pleno cumplimiento de los derechos de los pueblos indígenas, lo cual es imposible de visibilizar en la actualidad al estar difuso dicho presupuesto en un sinnúmero de Organismos y Entidades del Estado.
- El proyecto propone la adecuación del PGN vigente y su incorporación obligatoria en los siguientes PGN.

Señor presidente y estimados/as colegas, todos estos aspectos están contemplados en el proyecto que hoy se presenta y solicitamos el acompañamiento de los y las colegas parlamentarios, así como a la sociedad en general a apoyarlo.



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

PROYECTO DE LEY
«QUE ESTABLECE, EN EL CLASIFICADOR POR FINALIDADES Y
FUNCIONES DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, LA FUNCION
3.80 PUEBLOS INDÍGENAS»

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA
DE
LEY N.º...

- Art. 1º **Objeto.** La presente ley tiene por objeto contar con un clasificador presupuestario para hacer seguimiento del Presupuesto General de la Nación establecido para los pueblos indígenas, de forma a planificar las políticas públicas destinadas al cumplimiento de sus derechos garantizados.
- Art. 2º **Creación de la Función.** Establécese, en la Clasificación por Finalidades y Funciones del Presupuesto General de la Nación, el Clasificador 3.80 Pueblos Indígenas el cual queda definido de la siguiente forma:
"3.80 PUEBLOS INDÍGENAS. Gastos destinados a los pueblos indígenas, correspondientes a todos los Organismos e Instituciones del Estado que cuenten con su presupuesto, total o parcialmente establecido para dichos pueblos, incluyendo tanto los gastos corrientes como los gastos de capital, a fin de planificar y monitorear el cumplimiento de sus derechos garantizados, los compromisos constitucionales e internacionales asumidos por el Estado y las leyes vigentes.
3.81 Servicios básicos para pueblos indígenas (Sub Función)
3.82 Salud indígena (Sub Función)
3.83 Educación indígena (Sub Función)
3.84 Adquisición de tierras indígenas (Sub Función)
3.85 Control y gestión territorial indígena (Sub Función)
3.86 Promoción de las culturas y lenguas indígenas (Sub Función)
3.87 Infraestructura comunitaria y viviendas indígenas (Sub Función)
3.88 Apoyo a la producción y soberanía alimentaria indígenas (Sub Función)
3.89 Otros gastos indígenas (Sub Función)"
- Art. 3º **Implementación en el PGN.** Incorpórese el clasificador presupuestario 3.80 PUEBLOS INDÍGENAS en todos PGN de los siguientes ejercicios fiscales, desde la vigencia de la presente ley.
- Art. 4º **Disposición transitoria.** Modifíquese la LEY No 6.672/2020 QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, incorporándose el clasificador presupuestario 3.80 PUEBLOS INDÍGENAS, para lo cual, el Poder Ejecutivo deberá realizar las adecuaciones presupuestarias, en un plazo no mayor a 60 (sesenta) días.
- Art. 5º De forma.